Datos del Expediente

Carátula: PONCCINO SOL ELIZABETH C/ ORELLANO LAURA CECILIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 06/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 9989 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 9989 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 08/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**08/05/2025 12:19:14 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20366490451@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 08/05/2025 12:19:13 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 08/05/2025 12:23:27 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 08/05/2025 12:28:24 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 08/05/2025 12:34:22

Fecha de Notificación 09/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico B8D32A57

Fecha y Hora Registro 08/05/2025 12:30:17

Número Registro Electrónico 67

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6zè1è'QfètŠ

229000170007497000

Expte. n°: JU-9989-2023 PONCCINO SOL ELIZABETH C/ ORELLANO LAURA CECILIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-9989-2023 caratulada: "PONCCINO SOL ELIZABETH C/ ORELLANO LAURA CECILIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 19/12/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda instaurada por Sol Elizabeth Ponccino contra Laura Cecilia Orellano y la citada en garantía Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A., consecuentemente, condenó a los demandados a pagar a la accionante las siguientes reparaciones: por daño emergente la suma de $70.000; por tratamiento psicológico la suma de $437.112; y por daño moral la suma de $7.000.000 con más sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, y tratándose de un accidente de tránsito comenzó por encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas.-

A continuación tuvo por acreditado que el día 13 de julio de 2023 alrededor de las 8:13hs el vehículo Peugeot 206 al mando de la demandada que circulaba por Ruta 188 sentido Rojas, habría detenido su marcha en la banquina derecha a la altura del camino de acceso a la Alcaldía 49 con el fin de doblar hacia la izquierda para ingresar a la misma y que en momentos en que estaba realizando la maniobra de giro a la izquierda se produjo la colisión con la motocicleta conducida por la accionante.-

Precisado ello, consideró que la accionada no acreditó que el obrar de la accionante hubiera interrumpido el nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo a su mando y los perjuicios sufridos por la accionante, señalando que de los propios dichos de la demandada surgiría que la misma habría colocado balizas -no luz de giro-, lo que no configura una correcta señalización de la maniobra realizada.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por accionante y condenadas en fecha 20/12/2024.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la parte demandada y citada en garantía mediante la presentación realizada en fecha 21/02/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la atribución de responsabilidad resuelta, afirmando que la accionante no logró acreditar la ocurrencia del siniestro, al no haber existido contacto alguno entre el vehículo de la demandada y de la accionante.-

En subsidio solicita se reduzca la reparación fijada en concepto de daño moral que estima injustificadamente elevada.-

En fecha 24/02/2025 funda su recurso la accionante quien comienza por atacar el decisorio en cuanto infundadamente habría desestimado la incapacidad sobreviniente que fuera pericialmente constatada en un 8,82% por el perito médico afirmando que las cicatrices producidas por la colisión le han ocasionado una incapacidad que debe ser reparada.-

Prosigue su crítica recursiva contra el rechazo de la incapacidad psicológica que fuera constatada en un 15%, el que fuera injustificadamente rechazado por la Sra. Jueza a a quo.-

También solicita la elevación del daño moral receptado, el que estima insuficiente tomando en consideración la magnitud de los padecimientos producidos por el accidente motivo de autos.-

Por último solicita la aplicación al caso de autos de la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios", con la consiguiente actualización del capital de condena.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 28/2/2025 y 18/03/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Que en el caso de autos la sentenciante de grado tuvo por acreditado que el día 13 de julio de 2023 alrededor de las 8:13hs el vehículo Peugeot 206 al mando de la demandada que circulaba por Ruta 188 sentido Rojas, habría detenido su marcha en la banquina derecha a la altura del camino de acceso a la Alcaldía 49 con el fin de doblar hacia la izquierda para ingresar a la misma y que en momentos en que estaba realizando la maniobra de giro a la izquierda se produjo la colisión con la motocicleta conducida por la accionante.-

Los agravios de la demandada y citada en garantía se circunscriben a señalar que la accionante no logró acreditar la existencia de contacto material entre la motocicleta en que la accionante transitaba y el vehículo al mando de la demandada, por lo que estima se impone el rechazo de demanda.-

Llegado a este punto, es dable señalar que de las actas de procedimiento labradas en la causa penal que fuera digitalmente incorporada en fecha 30/04/2024, es dable tener por acreditado que en la fecha y lugar indicados por la sentenciante de grado cuanto menos se produjo la caída de la motocicleta en que circulaba la accionante, en momentos en que la accionada realizaba una maniobra de giro desde la banquina derecha hacia la izquierda para ingresar a las instalaciones del Sevicio Penitenciario, maniobra de alto riesgo que conlleva la inmición de la demandada en las dos manos de la ruta nacional 188 por la que transitaba la

actora, circunstancias fácticas que no siendo materia de agravio llegan firme a la presente instancia (conf. arts. 266, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 296 y ccdtes. del C.C.C.).-

Precisado ello, es dable destacar que en dicho marco la circunstancia de que el vehículo haya contactado materialmente o no a la moto de la demandada, resulta causalmente irrelevante, dada la indiscutible relación causal entre la peligrosa maniobra de la demandada por la que erigiera en un obstáculo para quienes transitaban por la ruta, y la caída de la accionante (conf. arts. 1.726, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

En relación a este punto tiene resuelto éste Tribunal que: "*...**Eventualmente, la inexistencia de contacto material entre ambos automóviles,** lo que es sumamente improbable por los deterioros detectados en el lado derecho del Peugeot, **no impediría la atribución de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, ya que la participación activa de éstas no requiere ineludiblemente ese contacto.** El concreto despliegue de la potencialidad dañosa que torna operativo el régimen de responsabilidad por el riesgo creado, puede exteriorizarse por otros medios, que si bien son menos frecuentes, no escapan, desde la perspectiva de la causalidad adecuada, a la realidad del tránsito.*

Y aunque en este caso no se hubiera producido un contacto entre los vehículos, el riesgo emergente del Fiat indudablemente se habría desplegado por la sorpresiva aparición del mismo en la línea de marcha del Peugeot, motivando el desvío de éste, por haber forzado a su conductor a la realización de una maniobra urgente de elusión...." (sic. expte 11156-2019, registrado el 30/09/2024 bajo el número RS-152-2024; el resaltado en negrita me pertenece).-

Por lo hasta aquí expuesto es que habré de proponer a éste Tribunal confirmar la atribución de responsabilidad resuelta en la instancia de origen (conf. arts. 1.726, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Pasando a la revisión de los rubros recurrido habré de comenzar por confirmar el rechazo de la incapacidad sobreviniente dispuesto por la sentenciante de grado.-

Para ello no debe perderse de vista que, del informe pericial médico presentado por el Dr. Tapia en fecha 23/05/2024 surge que: "*... De acuerdo a los elementos obrantes en autos y recogidos en el examen pericial se encuentra que la actora PONCCINO SOL ELIZABETH de 25 años de edad al momento del examen pericial , ha sufrido un accidente de tránsito , cuya probanza no corresponde a la pericial médica el 13-7-2023 , siendo politraumatiuzada se asiste en HIGA PIñeyro constando la producción de heridas varias , entre ellas en las zonas donde actualmente presenta cicatrices descriptas en el examen físico , no se han constatado lesiones óseas y no presentó pérdida de conocimiento .*

De acuerdo a las Consideraciones del Baremo de Altube Rinaldi de uso en el Fuero Civil se realiza VALORACION DE LA INCAPACIDAD

Cicatriz en cara externa de muslo ……..5%

Cicatriz en zona inguinal 2% de 95% ……..1,90%

Cicatriz en rodilla 2% de 93,10%.....1,86%

INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE……..8.82%

Se estima la incapacidad parcial y permanente de la acora en 8,80% directamente relacionable con el accidente motivo de autos , cuya probanza no corresponde a la pericial médica . ..."

Llegado a este punto es dable señalar que tomando en consideración la actividad laboral denunciada por la accionante (enfermera), la ubicación de las cicatrices pericialmente constatadas (muslo zona inguinal y rodilla), es que estimo que las mismas no configuran un daño estético que pueda tener repercutir en los ingresos de la aquí accionante, por lo que sin perjuicio de su oportuna valoración al momento del estimar el daño moral, considero que las mismas no ameritan la recepción del rubro reclamado.-

Así se ha sostenido que: "...*si el perjuicio estético no posee connotaciones en el campo patrimonial, deberá ser merituado en cuanto importa un daño moral. En ese ámbito siempre habrá, seguramente, repercusión, tanto por ese valor ínsito del que hablamos y que la persona humana considera en cuanto a su aspecto físico, como por el sentir social actual respecto de la perfección física...*" (Abrevaya, "El Daño y su cuantificación judicial", págs. 201/2).-

V.- Que la sentenciante de grado luego de valorar el informe pericial psicológico presentado por la perito psicóloga Demichelo, consideró que la incapacidad psicológica del 15% constatada por la especialista no revestía la condición de permanente, pudiendo la accionante superar las secuelas psicológicas a través del tratamiento psicológico cuya reparación fuera receptada.-

Dicha conclusión es atacada por la actora quien insiste en que no existen razones para el rechazo de la incapacidad psicológica pericialmente determinada.-

En miras de resolver la cuestión resulta oportuno iniciar por recordar que la perito psicóloga Demicheli en su informe presentado en fecha 15/04/2024 en la parte atinente al diagnóstico clínico sostuvo: "*... En el presente, la peritada se encuentra lúcida, orientada en tiempo y espacio. No se evidencian alteraciones sensoperceptivas. Juicio conservado, no se infieren alteraciones manifiestas en el curso de su pensamiento ni de su discurso. Prueba de realidad conservada. Su actitud psíquica es de colaboración ante la situación pericial, su diálogo la muestra introvertida. Lenguaje acorde con su nivel de instrucción. Presencia alineada. Como antecedente psiquiátrico familiar, refiere la depresión sufrida por su madre como consecuencia de un robo sufrido. Si bien ha presentado sintomatología específica antes del hecho que se investiga en autos, la tenía resuelta aparentemente con ayuda terapéutica, y luego del mismo retornó. De las técnicas proyectivas administradas, como así también de la entrevista, se infiere que las defensas no actúan de forma eficaz contra la angustia, se encuentra sumamente angustiada y sumida en una notoria depresión, presentando reiterados ataques de pánico. La producción simbólica es acorde a su edad y a su nivel de instrucción. Sus áreas de despliegue vital aparecen limitadas. Sabido es el cuadro depresivo generalizado que conlleva un siniestro,* ***cuando el resultado final del mismo es la pérdida de movilidad, tanto más cuando se trata***

de un siniestro con riesgo cierto de vida*, lo que necesariamente está asociado a dicho cuadro....*" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Ahora bien, del informe pericial médico transcripto en el apartado precedente queda en claro que la accionante solo presenta como consecuencia del accidente cicatrices en su cadera ingle y rodilla, de escasas dimensiones, no haciendo alusión alguna respecto de que las mismas pudieran afectar la movilidad de la accionante, todo lo cual deja en claro asimismo que la vida de la accionante tampoco se encontró amenazada por tales secuelas.-

Lo antes expuesto deja en evidencia que la perito psicóloga informante partió al momento de efectuar su diagnóstico de presupuestos equivocados como ser la afectación de la movilidad, como el riesgo de vida cierto

por parte de la actora, los que como explicara no se configuran en el caso de autos.-

Que la antes expuesto, sumada a la ya señalada escasa entidad de las lesiones sufridas por la actora, me llevan a coincidir con la sentenciante de grado en cuanto a que la incapacidad psicológica estimada por la perito, no reviste la condición de definitiva requerida para la procedencia de la reparación pretendida, y que por el contrario las afecciones constatadas habrá de ser superadas por la reclamante a través del tratamiento psicológico anual cuya reparación fuera expresamente receptada (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VI.- La sentenciante de grado luego de valorar los sufrimientos padecidos por la accionante como consecuencia del accidente motivo de autos consideró pertinente receptar la reparación del daño moral por la suma de $7.000.000 que es estimado injustificadamente bajo y elevado por accionante y condenados en sus respectivas expresiones de agravios.-

En miras de resolver la cuestión, resulta oportuno recordar siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones ya analizadas, me llevan al convencimiento de que la reparación en revisión, resulta adecuada, razón por la que habré de propiciare su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VII.- Por último habré de ocuparme de tratar el pedido de actualización introducido por el accionante a través del pedido de aplicación de la nueva doctrina legal sentada pro el Superior Provincial.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"*...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de los accionantes (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...f*rente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..."* .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (13/07/2023), hasta el momento en que cada rubro fuera estimado (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VIII.- Que la solución adoptada en el apartado precedente impone revisar el límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil existente entre el demandado y citada en garantía.-

Con dicho norte es dable recordar que conforme al criterio sentado por el Superior Provincial en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el mismo deberá ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.-

Que dicha cuestión, también fue reseñada por el Superior Provincial en los antecedentes de la causa "Barrios" (SCBA C. 124.096, del 17/04/2024) en donde se recordara: "*....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía....*" (sic) .-

Precisado ello, considero que la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Martínez, debe ser reinterpretada a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dineraras resuelta en el precedentes Barrios al que se hiciera alusión en los apartados precedentes.-

A partir de ello, y tratándose en definitiva de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el limite de cobertura asegurado debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta el efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía (conf. 1.722, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

II.- RECEPTAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena y el límite de cobertura, conforme a los parámetros establecidos en los apartados VII y VIII.-

III.- CON COSTAS de Alzada a cargo de la demandada y citada en garantía atento a su condición de vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantía (conf. 1.722, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

II.- RECEPTAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena y el límite de cobertura, conforme a los parámetros establecidos en los apartados VII y VIII.-

III.- CON COSTAS de Alzada a cargo de la demandada y citada en garantía atento a su condición de vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^